



UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

**Trabajo de Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados
y Tribunales de la República del Ecuador**

TÍTULO:

Los Derechos Fundamentales y el Constitucionalismo Andino en el Ecuador

Fundamental Rights and Andean Constitutionalism in Ecuador

AUTORAS:

Regalado Muñiz Johanna Mercedes

Rezabala Laz Denisse Dayana

TUTOR:

Ab. Ignacio Ángel Falcones Ferrín, Mg.

Cantón Portoviejo-Provincia de Manabí-República del Ecuador

Octubre 2022- marzo 2023

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Johanna Mercedes Regalado Muñiz y Denisse Dayana Rezabala Laz, declaramos ser los autores del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En ese sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación.

De manera expresa cedemos los derechos de propiedad intelectual del Artículo Científico: “Los Derechos Fundamentales y el Constitucionalismo Andino en el Ecuador”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la Institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo, 10 de mayo de 2023



Johanna Mercedes Regalado Muñiz
C.C. 131503080-7



Denisse Dayana Rezabala Laz
C.C. 131353921-3

Los Derechos Fundamentales y el Constitucionalismo Andino en el Ecuador

Fundamental Rights and Andean Constitutionalism in Ecuador

Autoras

Johanna Mercedes Regalado Muñiz. Universidad San Gregorio de Portoviejo.

e.jmregalado@sangregorio.edu.ec

Denisse Dayana Rezabala Laz. Universidad San Gregorio de Portoviejo.

e.ddarteaga@sangregorio.edu.ec

Tutor

Ab. Ignacio Ángel Falcones Ferrín, Mg. Universidad San Gregorio de Portoviejo

iafalcones@sangregorio.edu.ec

Resumen

Dentro del proyecto de artículo científico el cual consta titulado como, los Derechos Fundamentales y el Constitucionalismo Andino en el Ecuador, el desarrollo del mismo responde a los objetivos planteados.

Consiste en una investigación que examina la cultura indígena y los derechos fundamentales de Ecuador, que necesitan una consideración especial porque son los únicos derechos que se aplican a todas las personas y tienen el mayor impacto en el sistema jurídico multiétnico más amplio del país. Debido a esto, es bien reconocido cómo los derechos fundamentales se han expandido y cambiado, lo que resulta en una definición discutible.

Con la Constitución del 2008 como norma suprema del ordenamiento jurídico dentro de este Estado constitucional de derechos y justicia, nace una discusión, si los derechos fundamentales son los que se reconocen por el hecho de estar en la Constitución, que como sabemos es un resultado importante de la constitucionalidad de nuestro sistema, donde los derechos radican en el ordenamiento jurídico.

Es la inclusión y protección de la cultura jurídica indígena y, además, uno de sus avances es la inclusión de los principios ancestrales de la cultura Inca, como el derecho al “buen vivir” y los orígenes, fundamentos y fuentes de este sistema legal.

Palabras Claves

Constitución; constitucionalismo andino; derecho constitucional; derechos fundamentales; derechos humanos.

Summary

Within the scientific article project which is titled as, Fundamental Rights and Andean Constitutionalism in Ecuador, the development of the same responds to the stated objectives.

It consists of research that examines the indigenous culture and fundamental rights of Ecuador, which need special consideration because they are the only rights that apply to all people and have the greatest impact on the broader multi-ethnic legal system of the country. Because of this, it is well recognized how fundamental rights have expanded and changed, resulting in a debatable definition.

With the 2008 Constitution as the supreme norm of the legal system within this constitutional state of rights and justice, a discussion arises, whether fundamental rights are those that are recognized by the fact of being in the Constitution, which as we know is an important result of the constitutionality of our system, where rights are rooted in the legal system.

It is the inclusion and protection of the indigenous legal culture and, in addition, one of its advances is the inclusion of the ancestral principles of the Inca culture, such as the right to "good living" and the origins, foundations and sources of this legal system.

Keywords:

Constitution; Andean constitutionalism; constitutional law; fundamental rights; human rights.

Introducción

Los derechos fundamentales requieren de gran atención, puesto que son derechos únicos a la esencia humana y son los más significativos en el conjunto jurídico, además su estudio aunque resulta complejo indudablemente es muy interesante, por ejemplo, los seres humanos tienen derecho a libertad, mismo que es un derecho fundamental por excelencia y reconocido en

cualquier contexto en que se plantee, en este punto conviene hacer alusión a aquellos tiempos de la esclavitud en donde no era aceptado de manera universal, por esa razón se demuestra que tras varios esfuerzos y luchas constantes se evidencia ahora un carácter evolutivo de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales son inalienables, dado que no pueden ser transferidos a otras personas, algo que, sí sucede con otros derechos, también son imprescriptibles porque no se adquieren ni se pierden por el transcurrir del tiempo, algo que sí sucede con otros derechos adquiridos o derivados.

Es común que el estudio de los derechos fundamentales tenga como referencia a los derechos humanos, pero es importante tener claro que unos y otros no son exactamente lo mismo.

Básicamente, los derechos son fundamentales cuando existe conexión con la esencia del ser humano, es decir, la expresión derechos fundamentales alude a las cualidades o esencia y permanentes del ser humano que claramente requieren de protección jurídica. Con dicho enunciado además se hace alusión a los derechos que reconocidos en una norma suprema como lo es la Constitución Política de un Estado, que deberán protegerse ante cualquier situación.

Indudablemente, es esencial que estos derechos fundamentales se encuentren determinados en una Constitución, misma que es el nivel superior de toda jerarquía normativa.

Las constituciones sudamericanas se han inspirado en modelos europeos. Las reflexiones sobre los derechos indígenas o las fuentes de los derechos ancestrales- empezaron a considerarse a medida que los movimientos sociales indígenas cobraban impulso. Con la introducción de ideas basadas en el pluralismo jurídico y la preservación de las tradiciones culturales e históricas

indígenas, esto transformó radicalmente las concepciones occidentales de lo que es un Estado-nación. una de las piedras angulares del movimiento constitucionalista andinista.

Metodología

El Presente Proyecto de Artículo Científico representa metodológicamente una investigación de carácter cualitativo, en razón de la utilización de datos sin medición numérica para revelar las preguntas de investigación, que las hipótesis pueden o no ser probadas durante su interpretación. Cuyo fin es contribuir al desarrollo del estudio investigativo, además del uso de las tecnologías de la información y comunicación, ya que es de vital ayuda para la investigación a realizar, porque obliga a desarrollar nuevas habilidades de búsqueda, análisis de la información que se requiere para resolver un problema.

Apoyándose en libros, revistas, documentos, artículos, los cuales constituyen un método documental. En esta investigación se ejecutó una revisión bibliográfica del tema del proyecto, utilizándose un método inductivo y deductivo.

Marco Teórico

Antecedentes Históricos de los Derechos Fundamentales

A la hora de hablar de derechos positivos, se pueden utilizar como ejemplo textos históricos de los últimos siglos, como la Carta Magna de 1215, el Habeas Corpus de 1679 y la Carta de Derechos de 1689, como referencias en Inglaterra o la Declaración de Derechos de Virginia y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, ambas de 1776.

Este tipo de documento es donde el individuo se expone por primera vez a la especificidad normativa. El proyecto de ley británico es sumamente significativo, ya que representa un recorte del poder absoluto del monarca.

(Stinco, 2019) expresa que:

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada en 1789 durante la Revolución Francesa, se cita con frecuencia como el verdadero inicio de lo que hoy se conoce como derechos humanos. Esta proclamación sirvió de piedra angular de las libertades modernas, ya que fue el impulso de numerosos movimientos emancipadores en todo el mundo que se inspiraron en la libertad individual. Las ideas del iusnaturalismo tienen una fuerte influencia en todas las afirmaciones que se hacen en la referencia. (pág. 2)

Para (Pérez Luño, 2004):

Un Estado de derecho con pleno reconocimiento de esos derechos no puede garantizar la protección total de los derechos fundamentales frente a posibles abusos por parte de fuerzas económicas, nacionales, internacionales e incluso terroristas. El conocimiento de que los derechos fundamentales pueden ser vulnerados no sólo por las autoridades, sino también por terceros, da lugar a este problema. (pág. 6)

Según (Aguilar Cavallo, 2010, pág. 22), “La expresión “derechos fundamentales” hace referencia a un concepto jurídico que, en términos generales, es el más utilizado; se utiliza para referirse a los derechos de una persona que han recibido un reconocimiento favorable, especialmente a nivel constitucional.”

Desde este punto de vista, (Verdugo Lazo, 2023, pág. 30) declara que “sólo se requiere una distinción formal entre derechos fundamentales.”

Pero hay otra visión, dice (Sosa, 2019, pág. 50), lo define como “A pesar de ser vistos como inherentes o naturales, los derechos fundamentales tienen un componente fundamental que se refiere a su importancia o trascendencia para el desarrollo de la persona.”

Para (Attard, 2021) “Independientemente de la importancia o la naturaleza de los intereses protegidos por este concepto, el principal rasgo distintivo de los derechos fundamentales sería su universalidad.”

Distinguir entre el aspecto formal de los derechos fundamentales es decir, su consagración en la Constitución y el aspecto material es una forma de resolver esta variedad conceptual, (Aguilar Cavallo, 2010, pág. 6): “Se sobreentiende que tanto los derechos fundamentales reconocidos por la constitución como los derechos fundamentales no reconocidos por ella existen porque el texto de la constitución proporciona los derechos fundamentales necesarios para la legitimidad del orden político.”

Evolución de los Derechos Fundamentales

La evolución de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Ecuatoriana puede verse desde diversas perspectivas., según (Martínez Pugalde, 1997, pág. 22): “Una de ellas desde una postura ideológica, vinculada a las luchas y reivindicaciones sociales, y otra desde una postura estatal, vinculada a la gestión de los derechos y la estructura política.”

Los derechos humanos se reconocieron finalmente por primera vez en 1948, el mismo año en que se adoptaron la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Libertades.

Los derechos humanos se codificaron por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que también sirvió de guía para su aplicación.

(Bernal, 2022) , manifiesta que:

Aunque algunos autores se refieren a la Declaración como un uso internacional o como uno de los llamados principios generales del derecho, su significado jurídico es el de un

ideal compartido y ha sido aceptada como norma vinculante desde la primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968. (pág. 10)

Es interesante que el Estado haya ido reconociendo cada vez más salvaguardias y acogiendo la diversidad cultural, así como el colonialismo. Esta tendencia se remonta a la Constitución ecuatoriana de 1998 y continúa con la Constitución de 2008. Sin embargo, su aplicación eficaz sigue viéndose obstaculizada por las prácticas y el marco del Estado, que se basan en un sistema presidencialista.

Según (Cruz, 1989) dice que:

Dado que un derecho humano es un aspecto de la dignidad de la persona que es intrínseco e independiente del reconocimiento gubernamental, es concebible ampliar el ámbito de protección a derechos que antes no lo tenían. (pág. 15)

Si un derecho humano es inalienable a la persona humana según las normas legales, entonces cualquier derecho que se beneficie de este rasgo debe ser protegido.

Así mismo (González, 2018, pág. 20) expresa lo siguiente “Al gozar del atributo de inherencia a la persona, no es necesario que un nuevo derecho humano sea efectivamente la concesión de la sociedad, menos que sea reconocido por el gobierno de un Estado para que el mismo exista.”

Aunque compartimos el punto de vista del autor, pensamos que para que los derechos se realicen plenamente y, por tanto, se afiancen, es necesario el reconocimiento.

Teoría de Robert Alexy de los Derechos Fundamentales

Según (Robert Alexy, 1993), en su teoría de los derechos fundamentales considera que:

La Teoría de los derechos fundamentales, en ideas materiales de preceptos jurídicos, que tienen un carácter doble, define a los principios por sus rasgos propios, con la finalidad

de que se haga una interpretación correcta al momento de aplicarlos y como consecuencia de la aplicación se tenga efectividad en la protección de los derechos humanos, por otro lado, se le asigna validez jurídica a los preceptos que contienen derechos fundamentales ya que estos son la base para el funcionamiento del ordenamiento jurídico en la sociedad. (pág. 104).

La teoría analítica del autor (Robert Alexy, 1993) enfrenta ante esta máxima dos cuestiones: La primera, en qué medida es posible fundamentar racionalmente los juicios de valor necesarios dentro del marco de la máxima igualdad (para tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales) y, segundo, quién ha de tener en el sistema jurídico la competencia para formular, en última instancia y con carácter vinculante, aquellos juicios de valor: el legislador o el Tribunal Constitucional. (pág. 106)

Los Derechos Fundamentales en Diferentes Legislaciones

España

Dentro de la (Constitución Española, 1978) en el Título I, de los derechos y deberes fundamentales, en su artículo 10, numeral 1 de Derechos de las personas menciona lo siguiente: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”

Numeral 2, manifiesta que: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”.

Artículo 15 de la (Constitución Española, 1978):

Derecho a la vida: Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

México

La (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917):

Artículo 1, Título Primero, Capítulo I, de los Derechos Humanos y sus Garantías: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Los Derechos Fundamentales en el Ecuador

Con estos antecedentes, manifiesta (Nogueira Alcalá, Humberto, 2005) que:

En nuestro ordenamiento constitucional, sostenemos que los “derechos humanos fundamentales” se refieren al conjunto de derechos e instituciones que, en un contexto histórico determinado, reflejan las aspiraciones de libertad, igualdad y seguridad como expresiones de la dignidad humana. Para que surjan estos derechos e instituciones, los marcos

jurídicos a nivel nacional, supranacional e internacional deben apoyarlos, fomentarlos y garantizarlos. (pág. 30)

Según (Morales Tobar, 2003):

El Estado de derechos sociales no sólo cumple la ley, sino que promueve activamente los derechos humanos y los principios morales. La anterior función pasiva del Estado liberal como garante de los derechos individuales está siendo sustituida por esta nueva responsabilidad. (pág. 50)

(Maldonado Muñoz, 2020) expresa los ideales a perseguir:

Esta cuestión procesal y sustantiva, en la que se plantea la cuestión de la respuesta final además de la cuestión de la corrección, plantea un reto a todo sistema jurídico. En particular, los tribunales de última instancia (lato sensu) adoptan sentencias definitivas que afectan en última instancia y directamente a los derechos y obligaciones legales de las partes en conflicto. (pág. 40)

A efectos de afrontar el problema de la reconstrucción de la práctica en materia de derechos fundamentales, para (Celano, 2007):

Algunos teóricos, en particular los que defienden las teorías de la necesidad absoluta de los derechos y de su inalienabilidad, se niegan a reconocer la más mínima posibilidad de que el concepto de jerarquía pueda aplicarse a los derechos fundamentales. (pág. 36)

En otras palabras, según la Constitución ecuatoriana, la misma rama judicial es responsable de todos los derechos. Algunos afirman que esta teoría no se cumple en esta situación porque sólo se requiere un proceso de comparación. (Toller & Serena, 2010, pág. 60), manifiesta que “Esto se debe a que ponderar significa “la prioridad de un derecho sobre otros”, la

Constitución y la “naturaleza” del derecho. Sin embargo, surge otra pregunta: ¿de qué derechos y jerarquías estamos hablando”.

Incluso (Carbonell, 2005), concibe en el constitucionalismo como una red de vínculos permanentes, o como un conjunto de limitaciones y requisitos impuestos por los documentos fundacionales, en particular por los derechos y principios fundamentales que se garantizan a todos los organismos públicos, incluido el poder legislativo:

La rigidez de las constituciones, de la que dan fe las segundas garantías constitucionales de posguerra, por un lado, y el establecimiento de una autoridad judicial de control de la constitucionalidad de las leyes, por otro, proporcionan la garantía jurídica de la eficacia de este sistema de conexiones. El resultado es el Estado constitucional de derechos, un nuevo modelo de democracia y derecho que marca un cambio sustancial de paradigma respecto al modelo paleo positivista de Estado de derecho. Sin embargo, las culturas jurídicas y políticas aún no han prestado suficiente atención a esta transformación, y todavía no hemos formado sus mecanismos de protección. (pág. 2)

Para (Carla Huerta, 2017) manifiesta que:

Basados en el hecho de que están protegidos por los mecanismos de regulación de su ejercicio que el propio sistema establece como protecciones contra los abusos por parte del poder y que fueron proporcionados por el ordenamiento jurídico. Sus límites se encuentran en el propio derecho, se configuran como derechos subjetivos públicos (individuales o colectivos), de carácter *Erga Omnes*, y operan en primera instancia como obligaciones de abstención por parte del Estado. (pág. 3)

Garantiza la protección de los derechos fundamentales y establece medidas especiales de protección de conformidad con el derecho constitucional.

Por no hablar de que es importante reflexionar sobre cómo permanecerá esta distinción tras la inclusión de los derechos humanos en los ordenamientos jurídicos nacionales, incluso si se mantiene mediante el establecimiento de un control diferente, si la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos en dos categorías distintas resulta únicamente de la afirmación de los derechos. Para (Varas, 2021), “otra opción es excluir el concepto de derechos humanos de la legislación nacional y, luego de incorporarlos al ordenamiento jurídico, equipararlos a los derechos fundamentales en función y alcance.”

La visión crítica de los derechos humanos sostiene que son el resultado de luchas sociales y procesos históricos que surgen gradualmente en circunstancias particulares caracterizadas por estas luchas, en contraste con la visión tradicional o convencional que los ve como aquellos derechos universales inherentes a la persona. Según las ideologías contemporáneas, son un conjunto de procesos sociales, económicos, morales, políticos y culturales que crean y apoyan vías para la consecución de una determinada concepción de la dignidad humana. (Julia Aguiar, 2021).

Los derechos humanos son controvertidos y poco claros. La teoría crítica sostiene esto en oposición a la posición predominante de los teóricos del derecho (naturalistas y/o liberales), que apoyan la idea de que todo el mundo tiene derechos humanos por el mero hecho de ser persona. Formados a partir de la razón, por lo que son claros y no están abiertos a debate. Cualquier indagación o discusión sobre los derechos humanos se convierte en una unidad práctica y discursiva insuperable debido a sus pretensiones universalizadoras y a la generalidad de sus contenidos potenciales, que comparativamente no tienen límites. El resultado es la falta de consenso sobre la definición de los derechos humanos tanto en la práctica como en la teoría. (Alan Arias Marín, 2015).

De aquello ya mencionado se genera un debate, Stone esbozó cómo se considera que la naturaleza carece de derechos en el sistema jurídico actual, ya que no existe un reconocimiento formal de estos derechos para protegerlos y reforzarlos

Por otro lado, "Southern California Law Review" publicó el innovador ensayo "Should trees have standing - toward legal rights for natural objects" ("Deberían los árboles tener una postura - hacia los derechos legales para objetos naturales"). (Christopher Stone, 2021).

Por ello es importante conocer o recordar que Suecia fue el primer país en celebrar el Día del Árbol en 1840. Hacía tiempo que los ciudadanos habían reconocido la necesidad de proteger los recursos forestales de la nación y de animar a los jóvenes a cuidar y preservar el medio ambiente. La creación del Día Internacional del Árbol se propuso en el Congreso Forestal Mundial celebrado en Roma en 1969. La FAO aprobó esta iniciativa en 1971. Numerosas naciones tienen su propio "Día de los Constructores".

Desde la perspectiva occidental de los derechos, la naturaleza de sujeto de derechos exige respeto, garantía y protección. Se asume que la consecución de estos objetivos presenta dificultades, especialmente en lo que respecta a la elaboración de políticas, la formulación de leyes y su aplicación. El enfoque epistémico utilizado para estructurar los derechos de la naturaleza determina en qué medida se materializarán en estas tres dimensiones. (Alexander Barahona Néjer & Alan Añazco Aguilar, 2020).

Antecedentes del Constitucionalismo Andino

Como resultado de los esfuerzos de los movimientos sociales por fortalecer democracias pluralistas que respeten las diferencias raciales, culturales, de género y de ciclo vital y reconozcan un amplio abanico de categorías humanas, sociales y económicas, reconociendo también los derechos

culturales, las constituciones latinoamericanas han experimentado numerosos cambios desde la década de 1980.

Los artículos 57 y 60 de la Constitución ecuatoriana afirman los derechos territoriales y la necesidad de mantener la cultura de los grupos indígenas. Como resultado, el Artículo 57 Número 1 reconoce y salvaguarda a las tribus indígenas americanas, y el Artículo 57 Número 11 les prohíbe emigrar de sus territorios originales.

Las fuentes europeas han dominado el derecho constitucional sudamericano desde sus inicios. Pero cuando los movimientos sociales indígenas han cobrado impulso, (Fajardo Sánchez, 2017):

La adopción de conceptos basados en el pluralismo jurídico y la preservación histórica de las culturas indígenas ha cambiado radicalmente el concepto de constitución de la corte occidental y ha suscitado la reflexión sobre los orígenes de los derechos ancestrales indígenas.

La integración y defensa de las culturas jurídicas indígenas constituye uno de los principios del nuevo movimiento Constitucionalismo Andino. La integración de las ideas jurídicas indígenas de la civilización Inca, como el derecho al "buen vivir", que son las fuentes y orígenes de este sistema jurídico, también ha contribuido a uno de sus logros. (pág. 55)

Por lo que (Fajardo Sánchez, 2017, pág. 56), interpreta como constitucionalismo andino los esfuerzos históricos por la justicia y la dignidad en el continente, así como las batallas por los derechos de los pueblos indígenas contra el poder colonial., menciona que “Esas narrativas de dignidad, lucha y movilización social se han incorporado a los textos constitucionales no como un acto de grandeza del Estado o como fruto exclusivamente de un nuevo paradigma constitucional”.

El derecho a la libre determinación está salvaguardado por los derechos de 3era generación en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas. Son libres de definir su identidad social y cultural de acuerdo con las enseñanzas de los antepasados, según la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Por otro lado, el constitucionalismo andino, es el inicio de un nuevo derrotero constitucional porque rompe con el esquema clásico de división de poderes planteado por Montesquieu, en la opinión de (Romo, 2018, pág.18), “El Ecuador pasa a la organización de cinco funciones: Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y la Función de Transparencia y Control Social”. Es decir, para (Bustamante Lozano, 2023, pág. 5) , “ya no es solamente la tripartición clásica de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.”

El Constitucionalismo Andino en la Constitución de la República del Ecuador

El Constitucionalismo Andino por el cual se fundamentan los desarrollos normativos de los países como Ecuador, Bolivia, Perú, Venezuela y Colombia ha llevado a una nueva concepción de los derechos de los pueblos originarios y el desarrollo, especialmente en Bolivia y Ecuador, (Medici, A. M, 2010, pág. 20),” uno de los principios trascendentales del pensamiento andino llamado *sumak kawsay* o *Summa Caamaño*, que significan el buen vivir, una concepción andina del ámbito social con manifestaciones en el contexto jurídico. Igualmente, la inclusión de estas categorías, implica una nueva concepción del Estado de Derecho.”

Según (Baldivieso Guzmán, 2010, pág. 40) La única constitución que aborda esta cuestión es la de Ecuador, que es la primera en afirmar que “El termino *sumak kawsay* proviene del quechua originario de la lengua andina que significa “Buen vivir”, por lo que ambas constituciones incluyen un ancestro de cosmovisión indígena como principio fundamental”. La Constitución de la República de Ecuador hace una importante mención a la presencia y los valores indígenas en su preámbulo, reconociendo los “ancestros milenarios, fortificados por mujeres y hombres de varias tribus”, (Correa Martínez, 2023) menciona que:

El componente multicultural y diverso de las comunidades asentadas en su territorio, como forjadores de una historia, de un derecho, de un vivir que dio origen a la construcción del derecho preponderante, “apelando a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad.” (pág. 22)

Con este reconocimiento, los siglos de historia y sus modalidades de conocimiento vuelven a verse como vías para facilitar el intercambio de conocimientos y crear una sociedad que valore la diversidad y respete a todas las personas.

El constitucionalismo andino también ha sido interpretado como una forma de neoconstitucionalismo latinoamericano, que se entiende como la realización de una utopía, pero también puede volverse distópico si se distorsiona su significado original, es solo un modelo político populista, (Marco Navas Alvear, 2017, pág. 50), “Podemos interpretar el Constitucionalismo Andino como la materialización de las históricas luchas por la dignidad y la justicia en el continente.”

Para (Lascarro Castellar, D., 2015) menciona que:

Las conexiones entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial interactúan para formar redes que son necesarias para cumplir los objetivos esbozados para la conexión entre el Estado y la sociedad. La sociedad de las naciones fronterizas se ve motivada por este cambio en el “pensamiento popular” para impulsar y promulgar restituciones nacionales al tiempo que desafía las normas coloniales para el tratamiento de los indígenas y el medio ambiente. (pág. 30)

En la revista científica Tesla, (Bustamante Lozano, 2023) da una reflexión sobre el constitucionalismo andino, menciona lo siguiente:

El constitucionalismo andino es una corriente constitucional que tiene como fundamento a la filosofía andina que pregona la armonía del hombre con la naturaleza, es decir, el *sumak kawsay*, cuya traducción sería “bien vivir”, “vivir bien”, “buen vivir”. A esto hay que agregar que profundiza el pluralismo jurídico, pasando así de un Estado que solo reconoce que existe diferentes culturas, a un Estado que se reconoce así mismo como un estado pluricultural, y en el caso de Bolivia como plurinacional. (pág. 5)

Incluso (Bautista, M., 2005) menciona que:

La parte dogmática y el *sumak kawsay*: Cuando se menciona la “parte dogmática” de una constitución, debe entenderse que se refiere a una sección de la estructura general del documento. Más concretamente, la parte “Derechos del buen vivir” de la Constitución de 2008 abarcaba los siguientes derechos: agua y alimentación, ambiente sano, informática comunicación, cultura y ciencia, educación, hábitat y vivienda, salud, trabajo y seguridad social.

El preámbulo de la Constitución establece el marco más general para entender el tratamiento jurídico que se da a la naturaleza en el Ecuador, (Campaña, F., 2013, pág. 26) expresa que “la “armonía con la naturaleza” es un elemento de una nueva forma de “convivencia ciudadana”, condición necesaria para alcanzar el “buen vivir”, el “*sumak kawsay*”, uno de los ejes de la Constitución del 2008.”

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 10 señala que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”

En el artículo 191 de la misma Constitución de la República del Ecuador (2008), respecto a la jurisdicción especial lo siguiente:

Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

(Yrigoyen Fajardo, R., 2006, pág. 30), la Constitución de Ecuador en varios apartados enuncia el respeto y reconocimiento de los autogobiernos indígenas:

1. Derecho Consuetudinario, normas, costumbres y procedimientos.
2. Autoridades de los pueblos indígenas.
3. Funciones de justicia

Resultados

Como resultado basado en nuestra investigación, dentro del proyecto de Artículo científico ha existido a nivel nacional investigaciones acerca de los derechos fundamentales. Existe la controversia de cuáles son los derechos fundamentales y los derechos humanos, cuáles derechos son precisamente fundamentales para el ser humano.

Debido a este debate, “derechos fundamentales” ahora se refiere a aquellos principios o derechos humanos básicos que están cubiertos por la ley. Usamos esta frase para referirnos a los derechos que la Constitución de la República del Ecuador reconoce y defiende.

Las frases "derechos fundamentales" y "derechos humanos" se definen brevemente. Tal como lo afirman algunos defensores del tratado, estos términos corresponden en realidad a los valores de dignidad humana, libertad e igualdad. La idea de derechos fundamentales, que engloba a los que se encuentran en el ordenamiento jurídico positivo de la Constitución, alude

también a su condición fundamental o subyacente en el marco jurídico-político del Estado de Derecho. Ellos sirven de fundamento a los demás derechos y libertades.

Es fundamental recordar que los derechos fundamentales otorgan a sus titulares la facultad de dar su consentimiento e incluso pueden hacerse valer frente a terceros. En consecuencia, los derechos fundamentales de esas personas están destinados a promover el comportamiento que prohíbe una constitución.

Como se ve, por ejemplo, en la Constitución ecuatoriana, el "constitucionalismo andino" se refiere al proceso de formulación de normas constitucionales para la regulación de cada nación en áreas novedosas como el tratamiento del mundo natural como sujeto de derecho y los derechos sociales para identificar los objetivos y las limitaciones del Estado. Esta información consta de ideales, conceptos rectores, leyes aplicables y leyes igualmente aplicables que regulan la igualdad de derechos.

Es importante tener en cuenta que el término "Constitucionalismo Andino" está ganando terreno lentamente en el derecho, tanto en nuestro propio país como en las naciones andinas vecinas, donde el deseo de preservar la cultura y la historia antiguas ha dado nueva vida al término.

Discusión

Se hace hincapié en el hecho de que los derechos fundamentales son un intento de convertir los derechos humanos en leyes, al tiempo que se discute la teoría subyacente de los derechos fundamentales.

Esta variante sostiene que los derechos fundamentales son derechos humanos que se reflejan en una constitución de apoyo. Este enfoque sugiere que sólo pueden tomarse en

consideración los contenidos normativos que ya formaban parte y siguen formando parte del corpus de derechos humanos fundamentales antes del proceso de transformación.

Esta opción tiene el inconveniente de que las disputas políticas sobre el alcance de los derechos fundamentales suelen convertirse en discusiones sobre el alcance de los derechos humanos debido a las diversas cosmologías, incluidas las indígenas. Dada la importancia de los derechos fundamentales y su estrecha relación con los derechos humanos, es responsabilidad de las instituciones políticas defender las leyes que se derivan del lenguaje de la Constitución para garantizar estos derechos a sus ciudadanos.

Estamos discutiendo el mismo constitucionalismo que se nos presenta como el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de las naciones latinoamericanas. Esta diversidad se expresa en las constituciones como una característica del país y como un medio de protección para los grupos que sufren discriminación o segregación, que es una de las manifestaciones históricas de la justicia.

Sobre este tema, la (OIT, 1989), menciona el respeto por la pluralidad cultural de las naciones latinoamericanas y su protección, y lo hace en su artículo 1º “donde habla de la evolución del Derecho internacional desde 1957 y en su artículo 1.3, en tanto el respeto y el incentivo a los pueblos indígenas en sus aspiraciones de asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida”.

Por otro lado, (ONU, 2007), el artículo 25 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas menciona el derecho de estos grupos indígenas a mantener su cultura “los pueblos indígenas enuncian el derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual” con sus territorios que tradicionalmente han sido suyos.”

Los países que han adoptado el constitucionalismo como primer paso reconocen expresamente la presencia de grupos étnicos, pueblos aborígenes, comunidades negras, comunidades romaníes, desiertos, etc. que reclaman un trato diferente a través de medidas afirmativas para conservar y renovar su cultura. Estas constituciones parecen seguir defendiendo los principios de la Declaración de Argelia de 1976 y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo séptimo de la Constitución colombiana de 1991 menciona el reconocimiento y la defensa de la diversidad étnica y cultural de la nación.

Un lenguaje similar puede encontrarse en la sección 19 del artículo 2 de la Constitución persa, que declara que toda persona tiene derecho a mantener su identidad étnica y cultural.

Siendo uno de los textos más modernos del legado constitucional del continente, la Constitución ecuatoriana de 2008 respeta no sólo la variedad cultural, sino también la diversidad estructural racial y étnica.

Conclusiones

En conclusión, los derechos fundamentales son un tipo de libertad, y un aspecto de esos derechos es la facultad de decidir qué subespecies concretas de esas libertades existen.

En raras ocasiones, el ejercicio de los derechos patrimoniales puede repercutir negativamente en libertades fundamentales como la capacidad de elegir.

Por lo tanto, las condiciones económicas y sociales de una parte significativa de la población pueden verse afectadas de forma significativa por estos abusos de los derechos fundamentales, lo que exige un compromiso oficial efectivo en esa situación.

Los derechos fundamentales deben concretarse a un nivel más profundo que el meramente teórico o constitucional; su titular debe a) hacer uso efectivo de ellos y b) respetar o garantizar a cualquiera que los viole, ya sea por parte de un país o de un individuo.

En la actualidad, al menos cinco naciones sudamericanas Bolivia, Perú, Ecuador, Venezuela y Colombia, practican el constitucionalismo andino. Para prestar a la diversidad racial y cultural la atención que merece, es necesario reconocer los valores y principios fundamentales y, más concretamente, iniciar un discurso bidireccional con el objetivo de apreciar las diferencias de unos y otros.

El constitucionalismo andino puede verse como el fruto de largas batallas por la justicia y la dignidad de las historias y culturas de los pueblos. desacuerdos sobre los derechos indígenas y la dominación colonial. Los documentos constitucionales contienen estas historias de honor, adversidad y activismo social, no como una marca de grandeza nacional, sino más bien como el resultado de una nueva idea de la constitución.

Referencias

- Aguilar Cavallo, G. (2010). Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI? *Scielo Mexico* . Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000100001&lang=es
- Alan Arias Marín. (2015). Tesis sobre una teoría crítica de los Derechos Humanos. *Revista de Filosofía Open Insight*, 8.
- Alexander Barahona Néjer, & Alan Añazco Aguilar. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. *in foro, Revista de Derecho*, 2.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución del Ecuador*. Montecristi, Ecuador.
- Attard, E. (2021). *Un constitucionalismo plurinacional, comunitario e intercultural con enfoque de género descolonizado*. La Paz.
- Baldivieso Guzmán, R. (2010). *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE BOLIVIA*. Ius et Praxis.
- Bautista, M. (2005). Prototipo de sistema experto legislativo: verificación de constitucionalidad o inconstitucionalidad en iniciativas de ley, basado en la constitución de la república de Guatemala del artículo 1 al 10. 29.
- Bernal, C. (2022). *LA INEXISTENCIA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL O HUMANO A BLOQUEAR VÍAS EN SITUACIÓN DE PROTESTA*. Chile: Revista Chilena de Derecho,.
- Bustamante Lozano, J. J. (2023). La naturaleza como sujeto de derechos: reflexiones en torno al constitucionalismo andino. *Tesla*, II(1), 5.
- Campaña, F. (2013). *Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? Iuris dictio*.
- Carbonell, M. (2005). ¿Cuales son los Derechos Fundamentales? *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.
- Carla Huerta. (2017). Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos. *Revista de Investigación Unam*.
- Celano, B. (2007). Derecho, justicia, razones. *Estudios Jurídicos Políticos y Constitucionales*.
- Christopher Stone. (2021). Deberían los árboles tener una postura hacia los derechos legales para objetos naturales. *Southern California Law Review*, 3.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (1917). Diario Oficial de la Federación.
- Correa Martínez, C. (2023). *EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN COLOMBIA Y EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD E INTEGRALIDAD*. Bogotá.

- Constitución Española*. (1978). Madrid: publicacionesoficiales.boe.es.
- Cruz, P. (1989). *FORMACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. Revista Española de Derecho Constitucional.
- Fajardo Sánchez, L. A. (2017). *El Constitucionalismo Andino y su desarrollo en las Constituciones de Bolivia, Ecuador, Perú, Colombia y Venezuela*. Bogota, Colombia.
- González, A. (2018). *Derechos humanos y derechos fundamentales*. Mexico: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Julia Aguiar. (2021). La visión crítica de los derechos humanos como herramienta para el análisis de la cuestión ambiental. *Revista Derechos en Acción*, 2.
- Lascarro Castellar, D. (2015). *Teoría Decolonial y Constiucionalismo Andino: Límites Teóricos y Nuevos Horizontes*.
- Maldonado Muñoz, M. (2020). Límites y contenido esencial de los derechos (un marco conceptual problemático). *Revista Derecho del Estado*.
- Marco Navas Alvear. (2017). *Claves Metodologicas para la investigacion del nuevo constitucionalismo latino*.
- Martínez Pugalde, A. L. (1997). *La Garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*.
- Medici, A. M. (2010). *El nuevo constitucionalismo latinoamericano y el giro decolonial: Bolivia y Ecuador*. Derecho Y Ciencias Sociales.
- Morales Tobar, M. (2003). Derechos Humanos y tratados que los contienen en el derecho constitucional y la jurisprudencia de Ecuador. *Scielo*.
- Nogueira Alcalá, Humberto. (2005). Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. *Scielo*.
- Pérez Luño, A. E. (2004). Los Derechos Fundamentales. (J. A. Gurría, Ed.) *Scielo*.
- Robert Alexy. (1993). *Teoría de los Derechos Funadamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Sosa, G. (2019). *Los principios de titularidad, exigibilidad e igualdad y no discriminación como principios de aplicación de los derechos en el estado ecuatoriano*. Machala: Universidad Técnica de Machala.
- Stinco, J. (2019). *El principio de progresividad en materia de derechos fundamentales*. Revista de Abogacía.
- Toller, & Serena. (2010). La interpretación constitucional de los derechos.

- Varas, K. (2021). *Laboralización de la función pública. Reflexiones a propósito del debate sobre la aplicación de la acción de tutela de derechos fundamentales a los trabajadores públicos*. Chile: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Verdugo Lazo, J. (2023). *La realidad penitenciaria en el Ecuador, sobrevivencia, descarte social de seres humanos o rehabilitación integral*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Yrigoyen Fajardo, R. (2006). *Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino*. (U. d.-I. Humanos, Ed.) Bilbao.